

claro que no se exige a los Estados una acción mancomunada simplemente por el hecho de tener un curso de agua internacional en común, y que la cooperación es uno de los medios de garantizar que los Estados se mantengan dentro de los límites de la participación equitativa a la que tienen derecho y no causen un perjuicio apreciable a sus vecinos.

7. De este modo, la obligación de cooperar debe calificarse de modo que especifique las condiciones que harán entrar en juego los correspondientes mecanismos de cooperación. Eso puede hacerse, por ejemplo, ofreciendo una indicación de los casos en que sea probable que un determinado uso tenga repercusiones apreciables para otros Estados del curso de agua. O, de otro modo, tal vez sería suficiente incluir en el artículo 10 una mención expresa de las disposiciones precedentes del proyecto. En todo caso, una obligación general y total de cooperar sería demasiado amplia, sobre todo en vista de que en el Artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas no se impone tal obligación. Una lectura detenida del principio de la cooperación enunciado en la Declaración de 1970 sobre relaciones de amistad y cooperación entre los Estados<sup>5</sup>, revela también que los autores de la Declaración se esforzaron por no colocar a los Estados en un marco rígido de cooperación. La cooperación en la ordenación de los cursos de agua internacionales es necesaria, incluso esencial, pero hay que definir las condiciones y finalidades de esa cooperación. A juicio del orador, la obligación de cooperar es un principio secundario destinado a reforzar unas reglas sustantivas sobre las que todavía no se ha llegado a un acuerdo, pero que no tiene la cualidad de regla autónoma que modifique los principios básicos de la soberanía del Estado.

8. El Sr. McCaffrey (Relator Especial), refiriéndose al calendario de la Comisión en lo que se refiere al examen ulterior de este tema, sugiere que la discusión sobre el proyecto de artículo 10 se concluya dentro de dos días laborables. También podría ser una buena idea, para los efectos de examinar los artículos restantes, dividir esos artículos en dos grupos, que estarían compuestos de los artículos 11 a 13 y los artículos 14 y 15, respectivamente.

9. Después de un intercambio de pareceres en el que participan el Sr. Thiam, el Sr. Yankov, el Sr. Reuter, el Sr. Njenga y el Sr. Barsegov, el Presidente sugiere que el martes 2 de junio de 1987 se cierre el debate sobre el artículo 10, aunque podría prorrogarse si fuera necesario hasta el miércoles, 3 de junio de 1987, en la inteligencia de que los miembros de la Comisión podrán también hablar sobre los artículos 11 a 15 del proyecto.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 10.50 horas.*

<sup>5</sup> Véase 2003.ª sesión, nota 5.

## 2006.ª SESIÓN

*Viernes 29 de mayo de 1987, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

*Miembros presentes:* Sr. Al-Baharna, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barsegov, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Koroma, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Roucouas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Yankov.

**El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (continuación)** (A/CN.4/399 y Add.1 y 2<sup>1</sup>, A/CN.4/406 y Add.1 y 2<sup>2</sup>, A/CN.4/L.410, secc. G)

[Tema 6 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL  
(continuación)

CAPÍTULO III DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS<sup>3</sup>:

ARTÍCULO 10 (Obligación general de cooperar)<sup>4</sup> (continuación)

1. El Sr. ROUKOUNAS dice que antes de examinar el proyecto de artículo 10, es necesario distinguir entre la cooperación en general y las fuentes y, por lo tanto, los efectos jurídicos de la cooperación. La cooperación es un elemento intrínseco del proceso de desarrollo de las relaciones internacionales y se manifiesta en una amplia gama de actividades que van desde la yuxtaposición de esferas de competencia a la plena integración. Por regla general, la cooperación es sinónimo de organización en el plano internacional. En algunos casos se la califica de horizontal, por ejemplo cuando dos o más Estados actúan de común acuerdo para lograr un determinado objetivo, y más frecuentemente de estructura, cuando alcanza una fase en la que adquiere su propio mecanismo institucional. Cuanto mayor es el número de actividades conjuntas, mayor es el número de estructuras de apoyo; cuanto más se afianza la personalidad jurídica de una organización internacional, más intensa es la lucha por la asignación de esferas de competencia en el marco del derecho internacional en nombre de la cooperación entre Estados. Sin embargo, en estricta lógica, es dudoso que se encuentren los mismos fundamentos jurídicos en todas y cada una de las formas de cooperación.

2. Desde luego, las fuentes de la cooperación son diferentes, así como sus efectos jurídicos. Aunque es innegable que la Carta de las Naciones Unidas invita a la co-

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1986*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1987*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> El texto revisado del esquema de convención, compuesto de 41 proyectos de artículos agrupados en seis capítulos, presentado por el anterior Relator Especial, Sr. Evensen, en su segundo informe, figura en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte), págs. 107 y ss., documento A/CN.4/381.

<sup>4</sup> Para el texto, véase 2001.ª sesión, párr. 33.

operación y establece una serie de mecanismos para ello, un análisis del comportamiento de los Estados es preferible a este respecto, pues en el caso de los sistemas de cursos de agua internacionales el enfoque adoptado por la Comisión no prevé en la fase actual ningún mecanismo institucional. En el principio cuarto de la Declaración de 1970 sobre relaciones de amistad y cooperación entre los Estados<sup>5</sup>, se considera ciertamente la cooperación como una obligación jurídica más o menos estricta en diversas esferas: el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la protección de los derechos humanos y la esfera económica.

3. La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados<sup>6</sup> contiene un gran número de disposiciones sobre cooperación entre los Estados en muchas esferas. Esa Carta enuncia, junto a las obligaciones de cooperar (arts. 7, 14, 27, etc.), los derechos de la cooperación (arts. 5, 12, etc.). Diversos instrumentos jurídicos ponen de manifiesto los distintos aspectos de la cooperación. Ciertas obligaciones de cooperar establecidas en la Carta de las Naciones Unidas, tales como el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, son de un carácter jurídico ampliamente reconocido mientras que otras son menos estrictas, ya que a menudo se utiliza el término «debería» en vez del término «deberá». Por otra parte, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados considera el concepto de cooperación como un deber o como un derecho. La cooperación se menciona también en otros instrumentos como la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982, las Reglas de Helsinki<sup>7</sup>, y en documentos tales como el informe sobre el 18.º período de sesiones del Comité de Problemas Hidráulicos de la CEPE<sup>8</sup>, en el que se enuncian principios relativos a la cooperación en la esfera de las aguas transfronterizas y se establecen programas de actividad a ese respecto.

4. El proyecto de artículo 10 es particularmente satisfactorio pues responde a la evolución de los conceptos de derecho internacional. Sin embargo, el alcance de la obligación jurídica de los Estados del sistema de un curso de agua internacional de cooperar está todavía por determinar, aunque el Relator Especial ha señalado que el proyecto de artículo 10 no se refiere sólo a los nuevos usos. La Comisión podría adoptar provisionalmente el esquema elaborado por el anterior Relator Especial para determinar las situaciones y actividades que podrían quedar comprendidas en la obligación de cooperar, y proceder seguidamente con los capítulos III y IV del proyecto. El capítulo V, concerniente al arreglo pacífico de controversias, no es pertinente a este respecto pues es parte de un problema totalmente diferente, como tampoco es pertinente la referencia que hace el Relator Especial en su tercer informe a los asuntos de la *Plataforma continental del mar del Norte* (A/CN.4/406 y Add.1 y 2, párr. 49).

5. Se ha propuesto que el artículo 10 se traslade al capítulo II del proyecto. ¿Significa esto que debe elevar-

se a la categoría de principio? La expresión «principio» entraña una norma general de conducta, en tanto que una «norma» tiene un objetivo más preciso y, a veces, limitado. La jurisprudencia internacional, a la que con frecuencia se le pide que distinga entre principios y normas, tiene un interés directo en el contenido de la obligación jurídica. En resumen, la respuesta a la pregunta de si la obligación de cooperar debe tener categoría de norma o de principio, dependerá del texto y del contexto. Por su parte, el orador espera que el artículo 10 se traslade al capítulo II, aunque considera que se debe precisar el ámbito de aplicación del artículo. De este modo, la norma relativa a la cooperación reforzaría decididamente el principio de la utilización equitativa.

6. El Sr. BARSEGOV dice que este tema es tan complejo como los demás temas que figuran en el programa de la Comisión, ya que las cuestiones referentes a las relaciones entre Estados no son nunca fáciles. Habida cuenta de las normas y principios en juego, no existe ningún derecho propiamente dicho sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. La dificultad de elaborar normas sobre las relaciones entre Estados en esta esfera se explica por el hecho de que esta cuestión está directamente relacionada con la integridad territorial y la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales. En otros términos, limita con cuestiones que corresponden exclusivamente a la jurisdicción de los Estados. Los problemas de conservación y utilización racional de un recurso natural tan imprescindible como el agua revisten un carácter crítico en muchos países y tienen profundas repercusiones aun en países tan extensos como la Unión Soviética. La tarea de formular normas de derecho internacional aplicables a todas las modalidades de utilización de los cursos de agua exige también que la Comisión se mantenga al margen de los casos particulares de utilización de un curso de agua.

7. ¿En qué normas de derecho, en qué elementos jurídicos puede basar la Comisión sus trabajos? Sobre todo en la práctica establecida por mucho tiempo y en precedentes concretos. Por su parte, no está de acuerdo con la forma en que el Relator Especial ha evaluado la práctica internacional o con algunas de las conclusiones a que llega en esa evaluación. Se pregunta si la documentación reunida y analizada por el Relator Especial permite llegar a conclusiones generales y formular un concepto sobre el que se puedan elaborar proyectos de artículos. Por su parte, comprende muy bien la tentación de utilizar todos los precedentes que de un modo o de otro se relacionan con el tema que se examina, pero le parece no obstante difícil encontrar una relación entre los asuntos del *Estrecho de Corfú*, la *Plataforma continental del mar del Norte* y la *Fundición de Trail*, por una parte, y el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, por otra. Estos ejemplos no son convincentes. *A fortiori*, los ejemplos tomados de la práctica interna de los Estados Unidos de América no pueden servir de base para demostrar la existencia de normas de derecho internacional en el tema considerado. Además, cabe recordar que todo caso de derecho internacional puede implicar factores diferentes que deben ser interpretados en un contexto específico.

<sup>5</sup> Véase 2003.ª sesión, nota 5.

<sup>6</sup> Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1974.

<sup>7</sup> Véase 2002.ª sesión, nota 5.

<sup>8</sup> ECE/WATER/47 (2 de marzo de 1987).

8. Con referencia al asunto del *Lago Lanós* examinado por el Relator Especial en su segundo informe (A/CN.4/399 y Add.1 y 2, párrs. 111 a 124), el orador dice que el elemento esencial no fue sólo la posición adoptada por las partes sino también la solución real de la controversia, es decir, el laudo arbitral. El Tribunal arbitral había tomado como base el concepto de soberanía y, teniendo en cuenta las limitaciones impuestas a la soberanía en virtud de los tratados pertinentes, negó la existencia de normas internacionales e incluso de normas locales, y reconoció el derecho de Francia a las aguas del lago, a reserva de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Acta adicional al Tratado de Bayona de 1866. Así, el Tribunal arbitral declaró que:

[...] el Estado del curso superior tiene, según las reglas de la buena fe, la obligación de tener en cuenta los diversos intereses afectados, de tratar de respetarlos en la medida en que esto sea compatible con la defensa de sus intereses propios, y de demostrar que a ese respecto hay una preocupación auténtica por conciliar los intereses del otro Estado ribereño con los suyos propios.

El Sr. Reuter (2004.ª sesión) ha explicado las circunstancias políticas del caso, que son de suma importancia para comprender sus antecedentes.

9. En general, la práctica de los Estados, tal como se refleja en los tratados, es de una importancia fundamental. Los intereses de los Estados del curso inferior se reconocen en mayor o menor grado según la situación de las relaciones políticas entre los Estados de que se trate. Sin embargo, en todos los casos que él conoce, las relaciones se basan en el reconocimiento de la soberanía de un Estado sobre sus recursos hídricos, lo que entraña que el Estado puede disponer libremente de ellos. No cabe duda que la posición jurídica de un Estado en derecho internacional refleja sus intereses políticos, económicos y de otra índole. La doctrina Harmon no obedece a la casualidad y no se trata de un mero error rectificado posteriormente.

10. Para comprender debidamente la evolución de las posiciones en derecho internacional, es importante examinar de qué forma un Estado ha solucionado las sucesivas controversias con los Estados vecinos. Por ejemplo, los Estados Unidos de América tuvieron primero como Estado del curso superior una controversia con México y, posteriormente, otra con el Canadá, en la que la posición geográfica de los Estados Unidos era exactamente opuesta. En la controversia con el Canadá, el derecho internacional predominó sobre la doctrina Harmon invocada al principio. Este ejemplo pone de manifiesto que el derecho internacional tiene su propio valor y no debe estar condicionado por las distintas situaciones políticas de los Estados. En las relaciones entre Estados existen normas jurídicas y principios fundamentales que es esencial respetar.

11. En su examen de la práctica de los Estados le ha parecido conveniente determinar cuál era en cada caso el objeto de la controversia. ¿Se trataba de un curso de agua, de un lago o de un «sistema»? Además, ¿sobre qué base se han tomado las decisiones en cada caso particular? ¿Se han tomado como base las normas generales del derecho internacional o un acuerdo internacional concreto? Después de estudiar los documentos jurídicos, el Sr. Barsegov no puede suscribir la conclusión a que llega el Relator Especial en su segundo informe

(A/CN.4/399 y Add.1 y 2, párr. 88). En sus relaciones internacionales referentes a los usos de los cursos de agua internacionales, los Estados adoptan siempre como punto de partida el principio de su soberanía sobre los recursos hídricos de su territorio. Los demás Estados que tratan de obtener el reconocimiento de sus propios intereses invocan tratados internacionales o derechos y servidumbres «adquiridos» con anterioridad, o también una situación territorial previa. Por lo que respecta a la «distribución equitativa» de las aguas, en cada caso las decisiones se han adoptado teniendo en cuenta las circunstancias políticas y han sido confirmadas por acuerdos. Por consiguiente, del examen general de la práctica actual, el orador deduce que el régimen jurídico de un curso de agua se basa, al igual que en el pasado, en un acuerdo entre los Estados ribereños habida cuenta de las características de cada curso de agua, de modo que no existen normas universales que regulen las relaciones jurídicas de los Estados a este respecto.

12. En esta situación, ¿a qué conclusiones puede llegarse a fin de establecer normas de derecho internacional? ¿Acaso es posible desconocer o limitar la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales o crear un derecho supranacional consistente en un sistema internacional de reglamentación y gestión para todos los cursos de agua? Esta solución, que parece progresiva, no es realista y carece de fundamento jurídico.

13. Cabe reconocer francamente que las opiniones de los miembros de la Comisión en cuanto a la forma de proceder en el examen del tema difieren. Aparentemente, hay dos enfoques. Un enfoque «extremo», que resta importancia a la soberanía de los Estados sobre sus recursos hídricos y puede conducir a la elaboración de una convención universal para el establecimiento de un orden supranacional con miras a la utilización colectiva de los recursos hídricos, que serían considerados como un «recurso natural compartido», y a la constitución de un «bien común» compartido entre todos los Estados del sistema, compartiendo sea los recursos de agua o los beneficios derivados de su uso. El otro enfoque consiste en tener en cuenta las realidades objetivas tales como la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales. A juicio del orador, el análisis de elementos concretos confirma que no se puede hablar de un derecho a la utilización o adquisición colectiva de los recursos hídricos. Por consiguiente, no es posible formular normas que obliguen a los Estados a utilizar conjuntamente los cursos de agua negando así su soberanía sobre sus recursos naturales.

14. ¿Acaso esta conclusión excluye la necesidad y posibilidad del desarrollo progresivo del derecho internacional y significa que la Comisión debería dedicarse exclusivamente a la tarea de codificación? Es evidente que no. El desarrollo y la utilización cada vez más intensiva de los recursos hídricos exigen el perfeccionamiento de las reglas del derecho, a fin de lograr la mejor utilización posible de esos recursos. La sola consideración de las realidades objetivas constituye ya un desarrollo progresivo del derecho. La codificación y el desarrollo progresivo son procesos interdependientes y, por ello, la Comisión debería formular las normas jurídicas teniendo en cuenta tanto los principios fundamentales del de-

recho internacional como las tendencias notables de su evolución. En el marco jurídico actual, o de conformidad con las normas positivas del derecho internacional y la práctica de los Estados, la configuración de un sistema jurídico que regule los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación sólo será posible después de llegar a un acuerdo entre los Estados ribereños, habida cuenta de las características del curso de agua de que se trate y de la forma en que se utilice. La Comisión debería ayudar a los propios Estados a encontrar la forma de conciliar sus propios intereses y los de otros Estados ribereños. Por ello, es esencial la cooperación internacional entre Estados ribereños.

15. El proyecto de artículo 10 establece la obligación de cooperar, que es una noción sumamente importante desde el punto de vista conceptual. En lo que concierne a sus aspectos prácticos, es necesario evitar todas las posibles consecuencias perjudiciales de un uso determinado de un curso de agua internacional. Por ello, la cooperación para el aprovechamiento óptimo de los cursos de agua internacionales reviste la mayor importancia; este principio fundamental debería regular las relaciones de los Estados en una esfera claramente definida.

16. Es esencial tener siempre presente el papel de la cooperación en las relaciones internacionales del mundo actual. Ya no es posible considerar la cooperación internacional exclusivamente como un aspecto de la voluntad unilateral de los Estados, que cambia de acuerdo con sus intereses políticos y consideraciones diplomáticas. En los tiempos modernos es indispensable una norma de conducta para todos los Estados. Problemas que afectan a toda la humanidad no pueden solucionarse por un único Estado o un grupo único de Estados, ya que requieren la colaboración mundial y la interacción estrecha y constructiva de la mayoría de los Estados sobre la base del principio de la completa igualdad de derechos, el respeto de la soberanía de otros y el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas conforme a las normas del derecho internacional. La cooperación internacional abre nuevas perspectivas a la humanidad, impartiendo un carácter civilizado a las relaciones entre los Estados y colmando las lagunas de los tratados. La Asamblea General, en particular, ha confirmado el principio de la cooperación en la Declaración de 1970 sobre la amistad y cooperación entre los Estados<sup>9</sup>. El contenido de la cooperación difiere según la esfera particular de las relaciones internacionales de que se trate, y su alcance depende de la situación de las relaciones políticas entre los Estados directamente interesados. Toda vez que el principio de cooperación afecta a todos los Estados y a todas las esferas de las relaciones internacionales, el ordenamiento jurídico actual define la obligación de cooperar independientemente de las diferencias en los sistemas político, económico y social. Evidentemente, la cooperación debe satisfacer los intereses nacionales e internacionales, tanto en las relaciones bilaterales como en las regionales o mundiales.

17. En consecuencia, la cooperación debería figurar en el proyecto de artículos como un principio general y fuente de obligaciones de carácter general. Una interpretación conceptual amplia de los efectos morales,

políticos y jurídicos de la cooperación determinará la ubicación que ha de tener ese principio en el proyecto, y su rango ha de ser igual al de los demás principios fundamentales de derecho internacional que figuran en él. El principio de la cooperación supone el respeto de los derechos de los Estados y, por ende, de su soberanía permanente sobre sus recursos naturales. Esos principios no parecen reflejarse adecuadamente en los artículos en estudio, pues el principio de la cooperación concierne a todo el proyecto y no sólo al capítulo III. Sin embargo, su traslado a otro capítulo no debe hacerle perder su valor; para que este principio sea eficaz y práctico, deberá enunciarse de modo que especifique tanto el contenido como los objetivos de la cooperación, a saber, la utilización óptima de los cursos de agua internacionales, incluyendo la administración económica de reservas y su preservación para las generaciones futuras.

18. En la práctica jurídica internacional se encuentran abundantes métodos para la aplicación práctica del principio de cooperación. La elección de estos métodos dependerá de las características físicas de los distintos cursos de agua internacionales, de las modalidades de su utilización así como de las relaciones entre los Estados ribereños. Todos esos factores combinados pueden conducir a diferentes grados de cooperación. Para que sea aprobado por los Estados y para que resulte eficaz, un instrumento debería enunciar estrictamente las normas internacionales de aceptación general, dejando al mismo tiempo margen para una cooperación más amplia.

19. Habida cuenta de la situación jurídica actual, la Comisión debería limitarse a elaborar principios generales que revistan la forma de recomendaciones. El orador comparte la opinión del Sr. Calero Rodrigues (2003.ª sesión), quien preconiza unas disposiciones que sirvan de aliciente a la cooperación sin ser un marco rígido. Uno de los problemas a este respecto es la naturaleza y forma del proyecto. Las opiniones expresadas han sido muy diversas y la solución de algunas dificultades se ha dejado para una etapa ulterior. Al parecer, la idea es que si se llega a un acuerdo sobre el fondo, la Comisión podrá más adelante llegar a un acuerdo sobre la naturaleza y forma del proyecto. Sin embargo, es importante no perder de vista la estrecha relación que existe entre forma y fondo. Un proyecto que revista la forma de recomendaciones, podría incluir diversas opciones para que los Estados elijan las soluciones que consideren más convenientes a sus circunstancias. Por otra parte, es muy probable que un proyecto excesivamente rígido que incluya disposiciones perentorias, sin considerar las características particulares de un curso de agua determinado, no sea aceptado por los Estados y «aborte». Lamentablemente, en la historia de la Comisión no faltan estos ejemplos desalentadores. Para evitar que esto ocurra, convendría definir la naturaleza del proyecto y solucionar ciertos problemas fundamentales que afectan a su materia y su alcance.

20. En su calidad de nuevo miembro de la Comisión que participa por lo tanto con posterioridad a la adopción de la hipótesis de trabajo, el orador desea exponer sus opiniones sobre diversas cuestiones. Si la Comisión examina la práctica de los Estados respecto a los tratados, observará que el concepto de «sistema de cursos de agua internacionales» carece de fundamento y que, en

<sup>9</sup> Véase 2003.ª sesión, nota 5.

definitiva, abarca todas las aguas del mundo, hasta los océanos y el agua en la atmósfera. Los que propugnan ese concepto consideran que el sistema incluye no sólo los cursos de agua internacionales y sus afluentes, sino también lagos, canales y glaciares internacionales: todas las aguas que están vinculadas por la naturaleza. Evidentemente, el tema del proyecto debe definirse con un término científico válido, pero el concepto de un sistema de cursos de agua internacionales es tan amplio que hace dudar de la posibilidad misma de un desarrollo progresivo del derecho internacional en esta esfera. El concepto de sistema se puede aplicar a casi todas las aguas de un gran número de países pequeños y medianos, lo que significaría que esos recursos hídricos podrían tener un estatuto jurídico internacional. En realidad, según ese concepto, todos los Estados que tuvieran alguna relación, aunque fuera mínima, con un sistema de cursos de agua podrían tomar parte en su reglamentación.

21. La práctica de los Estados no permite justificar este enfoque. No existe ninguna definición científica precisa de un sistema de cursos de agua, y ni siquiera de un curso de agua. Al examinar los proyectos de artículos presentados, la Comisión ha de tener en cuenta el alcance de los acuerdos jurídicos internacionales en la esfera de la utilización, administración y regulación. Según la hipótesis de trabajo, un Estado podría verse privado de la facultad y el derecho de disponer de sus propios recursos hídricos. El concepto de «recurso natural compartido», aplicado a los usos de los cursos de agua, está fuera de lugar; no se trata de compartir las aguas sino de que los Estados puedan utilizar los cursos de agua internacionales dentro de su propio territorio. Evidentemente, el concepto en que se basa la hipótesis de trabajo es incompatible con el principio de la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales, como lo han señalado ya varios miembros.

22. Contradicciones semejantes se plantean también cuando se trata de sustituir el concepto de recurso natural compartido por el de uso compartido. Aunque el uso mismo evidentemente no se puede compartir, es posible participar en el uso de las aguas sobre la base de acuerdos que respeten la soberanía de los Estados. Por su parte, el orador no está de acuerdo en que el concepto de recurso natural compartido sea el único medio de evitar todo perjuicio a otros Estados ribereños. Lo fundamental es el principio de la cooperación entre Estados soberanos, y sólo el reconocimiento sin reservas de ese principio permitirá a la Comisión eliminar las contradicciones que contiene el proyecto.

23. En el laudo arbitral dictado en el asunto del *Lago Lanós*, se declaró que la cuestión de quién debía determinar la utilización razonable y equitativa de un curso de agua así como las modalidades de esa utilización era una cuestión de soberanía nacional. Por otra parte, el orador se opone totalmente a la presunción de culpabilidad de los Estados implícita en el proyecto de artículo 8. Una vez más, el mismo laudo arbitral confirmó la presunción de la buena fe al señalar que «existe un principio general del derecho perfectamente establecido según el cual no se presume la mala fe». Al plantear la cuestión de manera manifiestamente ilegal no se puede promover la cooperación entre los Estados. En realidad, si los criterios de utilización razonable y equitativa se in-

terpretan en un sentido amplio, si el objeto del proyecto es un sistema de cursos de agua internacionales y si la Comisión no establece límites a las modalidades de aplicación, podría suscitarse un antagonismo entre los Estados. Por último, la noción de «perjuicio apreciable» es muy imprecisa y podría ser una fuente de controversias y conflictos porque no se sabe quién ha de determinar si el perjuicio es apreciable y qué métodos se utilizarían para hacer esa determinación.

24. El Sr. PAWLAK señala que en el tercer informe (A/CN.4/406 y Add.1 y 2) del Relator Especial son de gran valor sus loables intentos por encontrar formulaciones correctas para los artículos relativos a los principios generales de cooperación y notificación. Como señala el mismo Relator Especial:

[...] de poco serviría la regla de utilización equitativa en ausencia de procedimientos que como mínimo permitieran a los Estados determinar por anticipado si sus actos constituirán o no una violación de esa regla. (*Ibid.*, párr. 40.)

25. El tema que se examina es muy complejo y delicado y está relacionado con los intereses vitales de muchos Estados, tanto grandes como pequeños. Para todos ellos, el suministro de agua dulce, la pesca, el control de la contaminación y el agua como fuente de energía son cuestiones de extrema importancia. No hay duda de que la comunidad internacional en su conjunto necesita, y espera, que las Naciones Unidas y la Comisión de Derecho Internacional la guíen en la materia. Por ello, ha llegado el momento de tratar de codificar normas de derecho internacional sobre esa cuestión, basadas en gran número de convenciones internacionales, decisiones de los tribunales y estudios de órganos científicos, así como en resoluciones importantes de diversas organizaciones. Cabe señalar que unos dos tercios de los 200 cursos de agua internacionales que hay en el mundo no se rigen por acuerdos entre Estados ribereños.

26. La dificultad de codificar sobre el tema se debe a la gran variedad de usos de los cursos de agua para fines distintos de la navegación y aún más a la sensibilidad de los Estados en lo que se refiere a su soberanía. Algunos Estados ven con cierta sospecha la actual labor de la Comisión, lo que ha dado lugar, entre otras cosas, a que la definición decisiva que constituye la base para los proyectos de artículos se haya cambiado cuatro veces y que la Comisión no haya resuelto todavía muchas cuestiones teóricas importantes. En consecuencia, el éxito de los esfuerzos de la Comisión depende no sólo de los conocimientos de sus miembros y su dedicación al cumplimiento de su actual tarea sino de que tenga una visión clara de la dirección que debe dar a su labor y de las limitaciones con que tropezará.

27. La labor de la Comisión debe encauzarse con arreglo a tres líneas principales. En primer lugar, se debe seguir aplicando el criterio de preparar un instrumento jurídico «marco» o un acuerdo que consista en principios y normas generales que rijan los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación a falta de acuerdos regionales, bilaterales o multilaterales. A tal efecto, la Comisión debe determinar primero las normas sustantivas que rigen actualmente la conducta de los Estados y elaborar después otras normas sustantivas de conducta que habrían de seguir los Estados cuando concluyan acuerdos.

28. En segundo lugar, el proyecto de artículos no debe constituir un proyecto de convención multilateral sino más bien un conjunto de principios y normas generales en el cual se prevean directrices generales que puedan utilizar y adaptar los Estados interesados en acuerdos concretos relativos a determinados cursos de agua.

29. En tercer lugar, no se puede esperar que el proyecto, desde un punto de vista realista, resuelva todos los problemas relativos a la cuestión. Sólo puede proporcionar directrices generales y ofrecer a los Estados ribereños un instrumento internacional importante que facilitará tanto la cooperación como la negociación de acuerdos futuros. Los problemas que existan en diferentes regiones debido a las condiciones locales geográficas, económicas, hidrológicas e históricas sólo podrán resolverse mediante acuerdos bilaterales o regionales.

30. A la luz de esas directrices, el proyecto debe incluir necesariamente una norma general sobre el tema de la cooperación en las relaciones de los Estados con respecto a los cursos de agua. El Relator Especial, sobre la base de una profusión de acuerdos internacionales y otras fuentes jurídicas, ha llegado a la conclusión de que existía un «amplio reconocimiento de la obligación de los Estados de cooperar en sus relaciones con respecto a los recursos naturales comunes en general, y a los cursos de agua internacionales en particular» (*ibid.*, párr. 59). El Relator Especial ha señalado también que la obligación de cooperar se deriva de la necesidad de lograr un aprovechamiento y una asignación óptimos de los recursos de agua dulce internacionales.

31. En términos generales, está de acuerdo con el Relator Especial al respecto, pero el proyecto de artículo 10, por relacionarse con la obligación de cooperar, está fuera de lugar en el capítulo III, que contiene disposiciones de procedimiento. Ese artículo debería contemplarse más en general como una norma de conducta para los Estados. Por ello, considera acertada la sugerencia de que se inserte ese artículo en el capítulo II.

32. El contenido y la formulación del artículo 10 debería reflejar mejor el carácter general del tema de que se trata y al mismo tiempo debería mantenerse la referencia a la «buena fe» introducida por el Relator Especial. También es conveniente tener en cuenta el punto de vista del Sr. Barsegov, relativo a los antecedentes jurídicos de la cooperación internacional entre Estados soberanos y al reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus cursos de agua.

33. El Relator Especial ha afirmado con razón que la «buena fe» y la «buena vecindad» son la formulación del deber de cooperar. En consecuencia, está de acuerdo con los argumentos presentados por el Sr. Ogiso y el Sr. Koroma (2003.ª sesión) que apoyan la referencia al principio de la buena vecindad en el artículo 10. El Comité de Redacción podría tratar de incluir esa expresión en el texto de forma adecuada.

34. El Sr. Pawlak se inclina a pensar con el Sr. Roucouas que en el artículo 10 se deberían especificar las esferas concretas de cooperación de que se trata. A ese respecto, es posible citar el acuerdo celebrado en 1964 entre Polonia y la URSS sobre el uso de los recursos de agua en las zonas fronterizas (A/CN.4/406 y

Add.1 y 2, párr. 44) en cuyo artículo 3 se hace referencia a diversas zonas de cooperación, tales como la esfera económica y científica. Otro instrumento internacional que especifica zonas de cooperación es el Convenio entre Francia y Suiza relativo a la protección de las aguas del lago Lemán contra la contaminación, de 1962 (*ibid.*, párr. 45).

35. Para concluir, sugiere que se remita el proyecto de artículo 10 al Comité de Redacción con la recomendación de que se inserte en el capítulo II. Se podría tratar ahora de formular con cautela el deber general de los Estados de cooperar en la utilización de los cursos de agua internacionales, como base esencial para el buen funcionamiento de la cooperación internacional a fin de lograr y mantener usos y beneficios equitativos.

36. El Sr. THIAM felicita cordialmente al Relator Especial por su excelente tercer informe (A/CN.4/406 y Add.1 y 2), que sólo requiere algunos comentarios, principalmente respecto a la forma.

37. En cuanto a la forma, el título del capítulo III del proyecto se refiere a los principios generales de cooperación y también a las normas de procedimiento que, a juicio del Relator Especial, están relacionadas con el tema. Quizá sería mejor separar ambas cosas, especialmente habida cuenta de que los principios enunciados en el proyecto son principios fundamentales. Además, el título del capítulo III habla de «principios», en plural, pero enuncia sólo uno, a saber, el principio de la cooperación.

38. En cuanto al fondo, el proyecto de artículo 10 dice que «todos los Estados cooperarán de buena fe», pero se pregunta cuál es el significado del verbo «cooperar», que muchas veces tiene un contenido político. En las resoluciones de la Asamblea General, esa palabra se utiliza principalmente en declaraciones de carácter general y en los preámbulos. Es cierto que el lenguaje de la política se presta a falta de precisión, lo que es a veces incluso necesario, pero la Comisión trata del derecho, esfera delicada en la que es esencial tener un buen dominio del significado de «cooperación». Cooperar equivale a actuar juntos a fin de lograr un objetivo determinado, pero la cooperación depende también de su forma y, en cuanto a la forma, la cooperación entre los Estados puede ir de un simple intercambio de datos o de información técnica al establecimiento de instituciones de coordinación conjunta, incluso de adopción de decisiones.

39. El Relator Especial ha descrito las instituciones de la Organización para el desarrollo del río Senegal como instituciones supranacionales (*ibid.*, párr. 27). De hecho no son totalmente supranacionales, ya que las decisiones son adoptadas por unanimidad; sin embargo, es una organización intergubernamental, muy integrada, en la que los Estados interesados actúan de común acuerdo, renunciando parcialmente a su soberanía. Una vez adoptadas, las decisiones tienen carácter obligatorio para todos los Estados miembros. A diferencia de este sistema único de cooperación verdaderamente integrada, el régimen convencional que rige el río Níger prevé simplemente un órgano de coordinación sin facultad para adoptar decisiones, reservándose esa facultad a los siete Estados por los que fluye el río.

40. El Relator Especial, por su parte, propone una forma más flexible de cooperación que se limitaría a un intercambio bilateral de datos, información, etc., respetando estrictamente la soberanía de los Estados. El contenido de la cooperación difiere, pero el Relator Especial habla de cooperación sin indicar ni su grado ni su forma. Si se examina a fondo el significado de la expresión «obligación general de cooperar» surge el problema de la soberanía de los Estados, problema con que se tropieza en todas las cuestiones de derecho internacional. En otras palabras, el tema que se examina se sitúa entre la soberanía de los Estados por una parte y, por otra, la necesidad creciente de cooperación internacional, en particular en la utilización de los cursos de agua. De ahí la pregunta: ¿existe en ese caso la obligación general de cooperar?

41. El Sr. Thiam ha examinado muchos tratados internacionales, más particularmente con respecto a los cursos de agua, y en ninguno ha encontrado la obligación jurídica general de cooperar. Es cierto que se alienta la cooperación como una necesidad vital definitiva, pero hasta ahora ningún instrumento jurídico internacional específica que constituye una obligación jurídica. Incluso la declaración sobre los derechos y deberes de los Estados se basa más en el respeto de la soberanía y la buena vecindad que en la obligación de cooperar. Debe reconocerse que la cooperación no es una obligación pero lleva consigo consideraciones de política o del medio ambiente. La cooperación es posible una vez que los Estados han establecido relaciones de confianza mutua, respeto y buena vecindad. Además, en mayor medida, es importante que las políticas coincidan. En la mayoría de las organizaciones internacionales la cooperación se deriva de la armonización de conceptos y políticas generales. Por lo tanto, ha llegado a la conclusión de que hasta ahora no existe la obligación jurídica de cooperar. Algunas personas mantendrán que ello constituye *lex lata* y que la Comisión debe proceder *lege ferenda*. En todo caso, es esencial llegar a una solución extremadamente flexible.

42. A fin de conciliar las diversas posiciones, el Relator Especial podría dedicar un capítulo del proyecto a las diversas formas de cooperación. Entonces los Estados tendrían libertad para elegir la que les conviniese. De esa forma sería posible evitar un marco único y rígido. En el caso de la Organización para el desarrollo del río Senegal, señalará que tres Estados, a saber el Senegal, Malí y Mauritania, han considerado necesario cooperar, pero no así Guinea, el Estado ribereño de la cuenca superior donde nace el río. No ha sido posible obligar a Guinea a cooperar, por lo que los tres Estados han establecido una organización dando al cuarto Estado la plena posibilidad de adherirse a la misma cuando lo desee. Por ello, el Sr. Thiam es partidario de una solución flexible, como han defendido desde el principio muchos miembros de la Comisión al hablar de un acuerdo marco con arreglo al cual cada Estado podrá actuar según sus necesidades. Para utilizar una imagen gastronómica, sería preferible un menú a la carta que un menú del día.

43. Algunos miembros han afirmado que una forma integrada de cooperación no entraría en el ámbito del derecho internacional, pero desea subrayar que no sólo los

Estados, sino también las uniones de Estados, entran dentro del marco del derecho internacional. La cuestión está en determinar si la Comisión debe considerar las formas de integración o si, tras decidir que éstas van contra la soberanía de los Estados, deberá prever procedimientos mucho más flexibles, limitados al intercambio de datos, etc. El proyecto de artículos debería tener en cuenta todos esos aspectos, por lo que sería útil incluir un capítulo en el que se estableciesen las diversas formas de cooperación y las diversas opciones posibles.

44. El Sr. GRAEFRATH elogia al Relator Especial por su ilustrado tercer informe (A/CN.4/406 y Add.1 y 2) y su clara introducción. El tema ha estado en el programa de trabajo de la CDI durante más de 15 años y cuenta en la actualidad con una documentación abundante, incluso con los comentarios formulados en la Sexta Comisión de la Asamblea General sobre el fondo de la cuestión. Por ello agradece los esfuerzos que ha realizado el Relator Especial para tener en cuenta todos estos factores en su informe.

45. La codificación de las normas de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación ha demostrado ser más bien difícil debido a que existen relativamente pocas normas que hayan obtenido un reconocimiento general, ya que la práctica internacional de los Estados queda reflejada en su mayor parte en acuerdos bilaterales relativos principalmente a usos concretos. Por ello no es de sorprender que algunas de las cuestiones básicas planteadas en el proyecto no hayan obtenido respuesta hasta ahora. Es difícil redactar normas sobre cuestiones más detalladas cuando aún no se han formulado los conceptos y propósitos fundamentales de la labor, por lo que es importante tener presente que todo el proyecto está destinado a facilitar la cooperación entre Estados soberanos en una zona que es de interés común y que entraña también la delicada cuestión de la soberanía territorial.

46. En su segundo informe (A/CN.4/399 y Add.1 y 2, párr. 13), el Relator Especial indicó que el enfoque de un acuerdo marco parecía ser aceptado en general en la Comisión y que tanto el Sr. Evensen como el Sr. Schwebel pensaban que a falta de un acuerdo entre los Estados interesados, debía tenerse como objetivo establecer principios y normas generales que rijan los cursos de agua internacionales. Ahora bien, del debate en la Sexta Comisión se desprende que el concepto de un acuerdo marco da lugar a gran diversidad de interpretaciones. Por ejemplo, un acuerdo marco se ha entendido de diversas formas: como instrumento que establezca principios generales relativos a los derechos y deberes de los Estados, como instrumento que sirva de base para la celebración de acuerdos bilaterales y regionales, como instrumento que enuncie directrices generales para facilitar la cooperación y la negociación de acuerdos concretos, como instrumento limitado a proyectos, principios y directrices generales, y como instrumento que formule recomendaciones y directrices, no para una convención sino más bien para la conclusión de acuerdos entre las partes interesadas. Sólo algunos representantes en la Sexta Comisión consideraron que un acuerdo marco era un medio para determinar las normas subsidiarias que obligan a los Estados.

47. Pero el proyecto está basado en la hipótesis de que, cuando no exista un acuerdo concreto, las normas enunciadas constituyen normas de derecho obligatorias, lo que se hace manifiesto en los artículos 2, 4 y 8 y también en el segundo informe del Relator Especial. Dadas las opiniones expresadas en la Sexta Comisión, el planteamiento en que se basa el proyecto parece algo limitado y podría dificultar los esfuerzos que hace la Comisión por prestar más atención a directrices de cooperación entre los Estados interesados. A ese respecto señala que la CEPE ha aprobado principios que rigen la cooperación en materia de aguas transfronterizas<sup>10</sup>, que se concentran en facilitar la celebración de acuerdos de cooperación entre Estados ribereños y tienen en cuenta la situación geográfica y las necesidades especiales de los Estados interesados. A su juicio, sería un error tratar de obtener normas de ciertos acuerdos de sistemas de cursos de agua, de carácter excepcional y global, en la creencia de que otros Estados, que se encuentren en una situación muy diferente, aceptarían o podrían aceptar esas normas.

48. Por otra parte, no está convencido de que se logren resultados válidos si se trata de partir de la hipótesis de que de un sistema hidrológico y geográfico pueden y deben obtenerse unas normas generales uniformes. La transformación de un sistema natural en un sistema de normas jurídicas no es en modo alguno un proceso lógico o automático. Más bien depende de una decisión política de los Estados interesados, que necesariamente entrañará otros muchos aspectos importantes y en consecuencia ello no podrá darse por sentado. En realidad es mucho más fácil para los Estados llegar gradualmente a un acuerdo sobre usos, procedimientos y normas concretos, lo que incluso queda confirmado en el título del tema actual, que no se refiere a uno de los principales usos de los cursos de agua internacionales, a saber los usos de la navegación, sobre los que ya existen ciertas normas. La mayoría de los acuerdos sobre otros usos que ya se han citado se refieren a usos concretos y a determinados cursos de agua o partes de cursos de agua. Todos los proyectos generales formulados por organizaciones científicas son proyectos, no normas legales ni el reflejo de la práctica de los Estados: cuestión importante que no debería olvidarse. De ahí que otorgar importancia a un instrumento global que rijan todo un sistema de un curso de agua haría difícil llegar a un acuerdo marco significativo.

49. La estrecha relación que existe entre la forma, el alcance general y el objetivo del proyecto justifica la constante preocupación sobre expresiones tales como curso de agua, sistema de curso de agua, utilización equitativa, reparto equitativo y recursos compartidos, pero la cuestión no es tanto de terminología como de criterios y conceptos diferentes. Los hidrólogos necesariamente han de tratar los cursos de agua como un sistema de drenaje; los Estados no están obligados a ello. Un concepto marco que esté destinado a ser aplicado universalmente debe fundarse en principios y recomendaciones amplias que facilitarían la celebración de acuerdos de cursos de agua concretos, ya que esa es la forma

en que los Estados soberanos cooperan. Debería dejarse a los Estados interesados la tarea de determinar a qué aguas se podrá aplicar el instrumento marco. Ese enfoque excluiría la necesidad de trabajar sobre la hipótesis de que se aplicarán las normas de un acuerdo marco si no se llega a un acuerdo más concreto.

50. Es interesante observar que los principios de la CEPE, que se basan en la suposición de que las aguas transfronterizas requieren la cooperación entre países ribereños, no tratan de imponer normas a los Estados de un sistema de un curso de agua sino que, por el contrario, alientan a los Estados a definir las aguas a las que deben aplicarse sus tratados. De esa forma, las normas que rigen un curso de agua concreto seguramente serán el resultado de un acuerdo entre los Estados interesados. No tiene sentido yuxtaponer la soberanía absoluta, según se expresa en la doctrina Harmon, y el principio de los recursos compartidos, que no tiene suficientemente en cuenta los derechos soberanos de los Estados. Un enfoque realista podría basarse sólo en el hecho de que los Estados tienen un derecho soberano al uso de sus propios recursos hídricos en armonía con su política nacional y, con espíritu de cooperación, deben tener en cuenta los derechos de los demás Estados del curso de agua.

51. La cooperación internacional, con arreglo al derecho internacional moderno según se define en la Declaración de 1970 sobre relaciones de amistad y cooperación entre los Estados<sup>11</sup>, no sólo es un principio jurídico en sí sino también un elemento necesario del principio de la igualdad soberana de los Estados. La utilización equitativa de los cursos de agua internacionales, así como la participación de varios Estados en esa utilización no se basa en un principio abstracto, sino en la igualdad soberana y en políticas convenidas que permiten la utilización óptima y una acción concertada para mejorar la calidad de las aguas, proteger y desarrollar los cursos de agua y evitar los accidentes. El principio de la igualdad soberana y de la cooperación pacífica constituye la base en la que descansan la doctrina y la práctica de la utilización justa. A ese respecto, el Sr. Graefrath está fundamentalmente de acuerdo con la opinión expresada por el Relator Especial en su segundo informe (*ibid.*, párr. 190) de que la necesidad de ajustes que está implícita en el principio de utilización equitativa podrá establecerse mejor mediante acuerdos concretos que permitan tener en cuenta las características únicas de los distintos Estados y de los cursos de agua de que se trata.

52. La cooperación constituye verdaderamente el elemento central del tema y por ello acoge con satisfacción la propuesta del Relator Especial de incluir un artículo separado que defina la obligación de cooperar. Pero es necesario profundizar más sobre ello ya que la cooperación no es simplemente un principio elevado sino un deber legal. El hecho de que los Estados tengan libertad para determinar las modalidades de su cooperación nada quita al principio de su contenido jurídico. A juicio del Sr. Graefrath, ese principio podría incluir obligaciones de conducta y obligaciones de resultado que dependerán totalmente del contenido dado al principio por el Estado interesado. En su segundo informe (*ibid.*,

<sup>10</sup> Decisión I (42) de 10 de abril de 1987, *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1987, Suplemento N.º 13 (E/1987/33-E/ECE/1148)*, cap. IV.

<sup>11</sup> Véase 2003.ª sesión, nota 5.



párr. 191), el Relator Especial creaba, en cierto modo, la obligación de cooperar como una norma para aplicar el principio de la utilización equitativa, ya que la utilización equitativa de un curso de agua y la participación de los Estados de un curso de agua en los usos y beneficios de un curso de agua se derivaban de una cooperación provechosa entre los Estados de un curso de agua.

53. Ahora bien, en su tercer informe (A/CN.4/406 y Add.1 y 2) el Relator Especial trata del deber de cooperar más o menos como la base para normas de procedimiento, con lo que ha reducido innecesariamente ese deber. El artículo 10, propuesto por el Sr. Evensen, no se limitaba a la notificación y consulta sobre nuevos usos; se refería a usos, proyectos, programas, planificación y otras cuestiones. Además, de varios acuerdos, incluso del Acuerdo de cooperación entre los Estados Unidos de América y México, de 1983 (*ibid.*, párr. 46), y el Acuerdo entre Polonia y la URSS, de 1964, mencionado por el Sr. Pawlak, es evidente que la esfera de la cooperación es mucho más amplia de lo que se prevé en los proyectos de artículos 10 a 15. Por ejemplo, podría abarcar la importante esfera de la investigación y también el intercambio de datos, planes y programas de desarrollo, protección contra accidentes, comisiones mixtas y sistemas de alarma. En particular un acuerdo marco podría servir de directriz para la cooperación más amplia posible y no debería limitarse a normas de procedimiento. En consecuencia, el objetivo esencial del proyecto debería dirigirse hacia el uso y la protección de los cursos de agua internacionales y no hacia el establecimiento de procedimientos que rijan nuevos usos. Por lo tanto, la disposición relativa a la cooperación debería ocupar un lugar central en el proyecto.

54. Evidentemente, el proyecto de artículo 10 debería referirse a algunos de los principios jurídicos que son esenciales para una cooperación provechosa. Existen varias posibilidades. Por ejemplo los principios de la CEPE se refieren a la cooperación sobre la base de la reciprocidad, la buena fe y la buena vecindad. El artículo 10, propuesto por el Sr. Evensen, se refiere a los principios de igualdad, de soberanía y de integridad territorial. El Acuerdo de 1983 entre los Estados Unidos de América y México menciona los principios de igualdad, reciprocidad y beneficio mutuo. La decisión en el asunto del *Lago Lanós* se basó decididamente en la soberanía del Estado interesado. Se han invocado todos esos principios como base para el deber de cooperar, deber que habría que determinar claramente dentro del marco de los principios fundamentales del derecho internacional moderno y de la igualdad soberana de los Estados.

55. El Sr. McCaffrey (Relator Especial) afirma que, por las razones ya mencionadas por otros miembros de la Comisión, está de acuerdo en que el lugar adecuado para el artículo 10 es el capítulo II, que trata de los principios generales, en lugar del capítulo III. Ahora bien, el Sr. Evensen había colocado el artículo 10 en el capítulo III, por lo que el actual Relator Especial lo ha dejado ahí.

56. El uso de la palabra «principios», en plural, en el título del capítulo III no significa que trate de proponer principios adicionales. Se ha utilizado simplemente para

incluir la notificación y el suministro de datos y de información, pero no excluye la posibilidad de que se incluya un capítulo sobre las modalidades de la cooperación. Esa cuestión requerirá un estudio más profundo y quizá podría aplazarse la decisión al respecto hasta que se tenga una idea más clara de lo que abarcará el proyecto en su totalidad.

57. Varios miembros de la Comisión han preguntado si existía el deber jurídico de cooperar. A juicio del Relator Especial podría existir ese deber pero la «obligación de cooperar» es realmente un término global que abarca otras varias obligaciones más concretas. Otra cuestión que se ha planteado es la de cómo puede violarse esa obligación jurídica, si en realidad existe tal obligación. De la abundante jurisprudencia existente al respecto se desprende que, si un Estado no tiene en cuenta las declaraciones del otro Estado durante el proceso de las negociaciones diplomáticas, ello podría tener repercusiones. Tiene presente en particular la decisión sobre el asunto del *Lago Lanós*, así como las decisiones de la CIJ sobre los límites marítimos y el acceso a la pesca.

58. Respecto a la igualdad soberana y a la soberanía territorial, nunca ha tratado de poner en duda esos conceptos, que son el fundamento mismo de las relaciones internacionales. Ahora bien, es importante recordar que los cursos de agua internacionales no sólo entrañan la soberanía de un solo Estado sino de dos Estados por lo menos. Del mismo modo que un Estado tiene derecho al uso de las aguas dentro de su jurisdicción territorial, también lo tiene el otro Estado; este último puede resultar afectado por el uso del primer Estado y tiene derecho a no ser perjudicado con ese uso. Esa idea queda bien expresada por el concepto de igualdad soberana.

59. La principal tarea de la Comisión es el desarrollo progresivo y la codificación de normas de derecho internacional. Los anteriores relatores especiales sugirieron que quizá fuera útil establecer directrices y modelos que utilizaran los Estados al preparar acuerdos de un curso de agua determinado, pero sería deseable separar ambas empresas. La Comisión debería, en primer lugar, llegar a un acuerdo sobre las normas que ya han sido elaboradas y reconocidas por los Estados y podría después establecer, en anexos o en una parte separada del proyecto, modelos para la regulación y ordenación de los cursos de agua internacionales. Podría sacar gran provecho de la labor ya realizada por la CEPE, por ejemplo, pero también debería tener en cuenta la práctica de los Estados, según se refleja no sólo en tratados concertados sino también en las decisiones judiciales, las obras de autores ilustres, y las demás fuentes enumeradas en el Artículo 38 del Estatuto de la CIJ.

60. El Sr. KOROMA agradece al Relator Especial la buena voluntad mostrada al aceptar insertar en el capítulo II del proyecto, relativo a los principios generales, el artículo 10 sobre la obligación de cooperar. Ahora bien, no hay duda de que el Relator Especial tuvo buenas razones para colocar ese artículo en el capítulo III, siendo una de las razones posibles el que deseaba que esa obligación fuera jurídicamente exigible.

61. El Sr. THIAM indica que, al afirmar que la obligación de cooperar no tiene un fundamento jurídico, no ha tenido la intención de decir que no se debería tratar

de establecer tal obligación *de lege ferenda*. Por su parte también apoya el desarrollo progresivo del derecho internacional y cree entender que el Relator Especial trataba de proponer un texto para la cooperación entre los Estados. No obstante, la Comisión debería actuar con prudencia en su enfoque. En una etapa posterior de sus trabajos quizá pueda ver cómo debe formularse esa obligación.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

## 2007.ª SESIÓN

*Martes 2 de junio de 1987, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

*Miembros presentes:* Sr. Al-Baharna, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barsegov, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Roucouas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat.

### El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (*continuación*) (A/CN.4/399 y Add.1 y 2<sup>1</sup>, A/CN.4/406 y Add.1 y 2<sup>2</sup>, A/CN.4/L.410, secc. G)

[Tema 6 del programa]

#### TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

##### CAPÍTULO III DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS<sup>3</sup>:

##### ARTÍCULO 10 (Obligación general de cooperar)<sup>4</sup> (*continuación*)

1. El PRESIDENTE desea una cordial bienvenida a los participantes del Seminario sobre derecho internacional que asisten a la sesión de la Comisión y expresa la esperanza de que su permanencia en Ginebra sea provechosa.
2. En su calidad de miembro de la Comisión, felicita al Relator Especial por la calidad de su tercer informe (A/CN.4/406 y Add.1 y 2). Agrega que, lamentablemente, ciertas expresiones utilizadas en el texto español del informe no están en consonancia con la terminología

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario...1986*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1987*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> El texto revisado del esquema de convención, compuesto de 41 proyectos de artículos agrupados en seis capítulos, presentado por el anterior Relator Especial, Sr. Evensen, en su segundo informe, figura en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte), págs. 107 y ss., documento A/CN.4/381.

<sup>4</sup> Para el texto, véase 2001.ª sesión, párr. 33.

jurídica, por lo menos la que utiliza en los países de América Latina. Por ejemplo, la palabra «ordenación», empleada para traducir el término inglés «management», no es apropiada y se debería sustituir, por ejemplo, por «administración».

3. Los argumentos jurídicos que ha escuchado hasta el presente no le han convencido de que sea necesario incluir en el proyecto una obligación general de cooperar. A decir verdad, las explicaciones del Relator Especial refuerzan su convicción de que en los textos que éste menciona, la cooperación, a diferencia de lo que sucede en el proyecto de artículo 10, no se considera como una obligación jurídica para los Estados partes. Estos instrumentos enfocan la cooperación no como un medio de garantizar la aplicación de sus disposiciones, sino como un objetivo deseable. Aun cuando el Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas enuncia la cooperación como uno de los propósitos de las Naciones Unidas, el Artículo 2 formula el principio de la igualdad soberana de todos los Estados Miembros, por lo que es difícil imaginar cómo puede obligarse a un Estado a que coopere con otro. En el Artículo 2 de la Carta se enuncia también el principio de la buena fe, pero como este principio constituye la esencia misma de las relaciones internacionales entre Estados soberanos, es de presumir su existencia.

4. Por lo demás, los diversos acuerdos internacionales citados como ejemplos en el tercer informe (*ibid.*, párrs. 43 a 47) no imponen una obligación general de cooperar. Contrariamente a lo que ha sostenido el Relator Especial, esos acuerdos sólo prevén la cooperación en esferas concretas, como la hidroeconomía o la prevención de la contaminación. En todos los casos, el objetivo ha sido hacer algo para lograr la cooperación entre los Estados. Cabe observar que la obligación de iniciar negociaciones no dimana de la obligación general de cooperar sino del Artículo 33 de la Carta, relativo al arreglo pacífico de controversias. En cuanto a las disposiciones de la Declaración de Estocolmo<sup>5</sup>, mencionada reiteradas veces, simplemente expresan un deseo de cooperación entre Estados, particularmente a los efectos de preservar el medio ambiente de la contaminación.

5. Al igual que otros miembros, el Presidente considera que la obligación de cooperar no es ni puede ser una auténtica norma jurídica, en otros términos, una norma que sea fuente de derechos y obligaciones. La única obligación que podría imponerse es la de respetar el derecho de todo Estado a una utilización equitativa de los recursos naturales compartidos, con miras al logro de la solidaridad y la cooperación entre los Estados.

6. Se han propuesto diversas formulaciones para describir la cooperación, como por ejemplo, «de buena fe» o «de acuerdo con los principios de la buena vecindad». Según se ha señalado, la buena fe se presume normalmente pero, como lo demuestra la amarga experiencia de los países de América Latina, las relaciones de buena vecindad son muy difíciles cuando el vecino es un Estado poderoso que tiene medios para imponer su voluntad.

<sup>5</sup> Véase 2002.ª sesión, nota 10.